



Santiago, dos de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 172, a lo principal y al otrosí: téngase por cumplido lo ordenado.

A fojas 175, ténganse por acompañadas las piezas remitidas y por cumplido lo ordenado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 20 de marzo de 2025, Ricardo Antonio Peña Díaz requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *"Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término"*, contenida en el inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, para que ello incida en el proceso causa Ruc N° 2400477567-4, Rit N° 3728-2024, seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación a fojas 44, con fecha 14 de abril de 2025;

3°. Que, a fojas 112, con fecha 30 de abril de 2025, previo a resolver sobre la admisibilidad del requerimiento de autos fue requerido al tribunal sustanciador remisión de copia del acta de audiencia en que fue informado por el Ministerio Público del secreto de la investigación, junto a los registros de las audiencias celebradas en el proceso. A fojas 148, con fecha 19 de mayo de 2025, la Primera Sala de esta Magistratura reiteró oficio para cumplimiento estricto de lo ordenado, oficiando igualmente al Ministerio Público y a la Corte de Apelaciones de Copiapó, atendida la remisión de piezas reservadas no vinculadas al proceso;

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;



5°. Que, la requirente acciona en un proceso penal impugnando la frase *"Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término"*, contenida en el inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 19.913. Arguye al efecto vulneración al artículo 8° y 19 N°s 7 letra f) y 26 de la Carta Fundamental, alegaciones cuyo núcleo esencial reside en la reserva de los antecedentes investigativos que posibilita la preceptiva que cuestiona en esta sede;

6°. Que, al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en la especie se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal de la gestión judicial pendiente invocada. Lo anterior tiene lugar en cuanto ha sido informado por el persecutor público a fojas 174 que la reserva de la indagatoria tuvo lugar el 10 de febrero de 2025, por un plazo de dos meses, por lo que encontrándose vencido aquel, y sin que se haya informado respecto de nuevas reservas de antecedentes, no es posible considerar el precepto como relevante en la resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite*;

8°. Que, en consecuencia, el requerimiento de autos será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en



0000195
CIENTO NOVENTA Y CINCO

los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.324-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 02/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 02/06/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 02/06/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 03/06/2025



EDC45113-5B1C-4A4E-B39F-C97AB51BAFE6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.